

Colina, veintidós de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El 31 de enero de 2022, comparece don [REDACTED], cedula de identidad n° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de la comuna de Santiago, quien interpone demanda de tutela laboral por vulneración de garantías, nulidad del despido y cobro de prestaciones y, en subsidio, demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de **INFINITY-BOX SpA**, RUT [REDACTED] representada por don [REDACTED] cedula de identidad n° [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED] de la comuna de Lampa.

Manifiesta que ingresó a prestar servicios para la demandada el 3 de febrero de 2020, para desempeñarse como encargado de construcción, en dependencias de la demandada.

Refiere que durante los primeros meses de la relación laboral, la demandada se negó a escriturar el contrato de trabajo, pese a lo cual, le eran otorgados permisos colectivos de movilidad solicitados por su empleador en la comisaría virtual para ejecutar sus labores; sus remuneraciones eran pagadas mediante transferencias bancarias mes a mes a su cuenta personal y a las que este le indicaba; e incluso, en abril del 2020, le entregaron una liquidación correspondiente a dicho período. Alega que el 1 de octubre de 2020, cerca de 08 meses después, la demandada escrituró el contrato de trabajo, consignando de manera maliciosa, en su cláusula “Octavo”, que la relación laboral habría comenzado en esa fecha.

El 21 de octubre de 2021, la demandada puso término al contrato de trabajo, con vulneración de garantías, lesión que se produjo durante la relación laboral y en conjunto con el despido.

Agrega que el 8 de noviembre de 2021, suscribió finiquito de trabajo que consignó el pago de \$6.000.400.-, suma que no ha recibido hasta la fecha de interposición de la demanda, haciendo reserva de derechos.

Sostiene que su remuneración, al momento del despido, ascendía a la suma de \$2.317.140.-, la que se componía de un sueldo bruto de \$1.892.374.- y por la casa-habitación ubicada en calle [REDACTED] de la comuna de Lampa, la cual era proporcionada, según lo dispuesto en el anexo de contrato de arriendo de fecha 21 de agosto de 2021, por la demandada para el actor y su cónyuge, esta última, también empleada de la demandada, por lo que en el canon de arriendo de \$850.000.-, le corresponde la mitad, esto es \$425.000.-, al demandante.

Respecto de sus funciones, señala que al comienzo estaba a cargo de la construcción de galpones y luego, de velar por los intereses de la empresa respecto de sus contratistas, en obras tendientes a la construcción y en el desarrollo propio del giro de la empleadora. Luego, comenzó a formar parte activa de la logística de trabajo en la gerencia de la empresa, área que estaba a cargo de don [REDACTED] y doña [REDACTED], quienes dirigen y toman las decisiones principales de la empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

A partir del primer semestre del 2021, disminuyeron las ventas de la empresa, oportunidad en que doña [REDACTED], administradora de Infinity-Box Spa, y a su vez pareja de don [REDACTED], dueño de la empresa, el día 22 de junio de dicho año, se reunió con el actor en su oficina y le pidió que se hiciera una “limpieza” con una machi que conocía, con el objeto de mejorar el ambiente y los resultados de la empresa. Sostiene que atendidas las presiones, en septiembre de 2021, accedió a someterse al procedimiento, para lo cual recibió una serie de elementos en un paquete entregado por doña [REDACTED] quien lo habría recibido desde Temuco, de una mujer que se hacía llamar “machi”, con los cuales el actor debía cumplir una serie de rituales.

Atendidas sus convicciones, el actor no cumplió lo indicado por la “machi”, hecho que ocultó a doña [REDACTED] quien le pidió remitiera el resto de los elementos a la dirección de la encomienda recibida en la ciudad de Temuco, a lo que el demandante sólo contestó que lo haría para evitar recriminaciones.

El 21 de octubre de 2021, en la oficina del señor Toledo, este despidió a la cónyuge del actor y, acto seguido, hizo lo propio con el demandante, a quien entregó personalmente una carta de despido por necesidades de la empresa, fundado en una racionalización.

Agrega que el 8 de noviembre de 2021, el trabajador suscribió finiquito de trabajo en la Notaría Pública de doña Patricia Manríquez Huerta, en el que se le ofrecía el pago, en el acto, de la suma de \$6.000.400.-; sin embargo, contrario a lo indicado, dicha suma se pagaría mediante cheque del Banco Scotiabank girado contra la cuenta corriente de la empresa Infinity-Box Spa, cuestión que el demandante dejó constancia en el finiquito, junto con su reserva de derechos.

Postula el demandante, que la demandada vulneró, durante la relación laboral y con ocasión del despido, su derecho constitucional al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, su derecho a la dignidad, su derecho a la integridad psíquica y su derecho constitucional a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Respecto del derecho a la honra y la dignidad del actor, sostiene que la vulneración se ha producido mediante la afectación a su prestigio y buen nombre, expresado a través de la exigencia irracional por parte de [REDACTED] y doña [REDACTED], al ordenarle al demandante que, fuera del horario de trabajo, a escondidas de su pareja, quien es madre de dos hijas suyas, realice un proceso espiritual en el que, bajo su suprema intimidad, se debía desnudar, esparcir sobre su ser materiales que él no conoce, en un contexto de soledad y sin su voluntad.

En cuanto a su integridad psíquica, esta se vio transgredida, postula, al sentirse humillado, menoscabado e impotente, frente a las falsas, y lapidarias imputaciones de que fue víctima, en orden a que su “malas vibras” y “carga energética”, habrían provocado los magros resultados financieros de la empresa.

En cuanto a su libertad de conciencia y el libre ejercicio de sus creencias, señala que se ha vulnerado la creencia religiosa del actor, lo que era conocido por su empleador, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZB DJ

cual atenta en contra de sus mas íntimas convicciones, pues se le responsabilizar de hechos que de los cuales no tiene incidencia por una supuesta carga energética negativa.

En consideración de lo expuesto, solicita se ordene el pago de Indemnización correspondiente a once meses de la última remuneración mensual del actor, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por 2 años de servicio, incremento legal establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, equivalente al 30% de la indemnización por años de servicio, indemnización de perjuicios por el daño moral ocasionado por la vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral y con ocasión del despido, por la suma de \$20.000.000.-, 21 días de feriado legal correspondientes al periodo 2019-2020, 17 días de feriado proporcional de periodo 2020-2021, cotizaciones previsionales, de salud y del Fondo de Cesantía, remuneraciones y demás prestaciones por todo el período comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, todo ello con intereses y reajustes, más las costas procesales y personales.

En subsidio de lo anterior, deduce demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, fundada en los hechos ya expuestos.

SEGUNDO: Contestando oportunamente la demanda, INFINITY BOX SpA reconoce la relación laboral de carácter indefinido con el demandante, desde el 1 de octubre de 2020 hasta el día 21 de octubre del año 2021, fecha en la cual se le puso término por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Aclara que en febrero de 2020, las partes acordaron la construcción de una obra en dependencias de la demandada y solo a partir de octubre de ese año, se le contrato para desarrollar las labores de encargado de construcción, con una remuneración de \$558.000, conforme al siguiente detalle: a) sueldo base, por la suma de \$400.000, b) Gratificación por la suma de \$112.500, c) Movilización por la suma de \$20.500 y d) 25.000.- Sin perjuicio de ello, niega adeudar cotizaciones previsionales al actor desde febrero a octubre de 2020, pues durante esa periodo existía solo una relación civil entre las partes para la confección de una obra material, cual es la habilitación de la planta donde hoy se encuentra emplazada y funcionando la empresa.

En cuanto al “supuesto beneficio de la casa habitación”, señala que no es efectivo, ya que la empresa jamás ha suscrito contrato de arrendamiento alguno en su favor.

Respecto a los hechos sobre los cuales se sustenta la denuncia de tutela, alega que son absolutamente falsos.

En relación con el despido, manifiesta que este se justifica en el hecho que las labores que el actor desempeñaba, fueron asumidas por don [REDACTED], debido a que, como consecuencia de las variaciones de la economía, derivadas de la pandemia Covid-19, se hizo necesario su desvinculación de modo rebajar el costo financiero mensual de la empresa.

TERCERO: Con fecha 31 de marzo de 2021, se efectuó la audiencia preparatoria en presencia de los abogados de las partes, quienes no aceptaron las bases de conciliación propuestas por el tribunal, razón por la cual se recibió la causa a prueba, estableciéndose los



siguientes hechos pertinentes y controvertidos: 1) fecha de inicio de la relación laboral; 2) remuneración que tenía el demandante; 3) estado de pago de las cotizaciones previsionales; 4) hechos y circunstancias del término de la relación laboral; 5) efectividad que al demandante se le adeuda el feriado reclamado; 6) efectividad de que la parte demandada causó los perjuicios que alega la parte demandante. Su naturaleza y monto; y 7) efectividad que la parte demandada incurrió en los hechos y conductas que habían causado esos perjuicios.

CUARTO: Los días 6 de enero y 8 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de juicio con la presencia de los abogados de ambas partes, oportunidad en que la demandante incorporó el siguiente material probatorio en apoyo de sus alegaciones y peticiones: I) Documental: 1. Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2020; 2. Carta de despido de fecha 21 de octubre de 2021; 3. Declaración jurada en la Inspección del Trabajo de fecha 21 de octubre de 2021; 4. Contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio de 2021; 5. Contrato de complementación de contrato de arrendamiento de fecha 9 de agosto de 2021; 6. Finiquito de contrato de trabajo fechado el 27 de octubre de 2021; 7. Set de transferencias y cartola bancarias realizadas por Infinity-Box SpA a don ██████████ y a doña ██████████; 8. Set de fotografías de caja con elementos de trabajo machitún; 9. Set de conversaciones de WhatsApp de don ██████████ con don ██████████; 10. Set de conversaciones de WhatsApp de don ██████████ con doña ██████████; 11. Salvoconducto colectivo emitido por Comisaría Virtual de Carabineros de Chile de fecha 06 de mayo de 2020, gestionado por la Sociedad Infinity-Box SpA a favor de don ██████████; 12. Liquidación de sueldo de mes de abril de año 2020 de don ██████████, emitido por la Sociedad Infinity Box SpA; 13. Constancia Laboral de don ██████████ de fecha 09 de noviembre de 2021. II) absoluciones de posiciones de don ██████████, en representación de la demandada. III) declaración testimonial de doña ██████████. IV) incorporación de Oficios evacuados por AFP Provida, Isapre Cruz Blanca y AFC Chile.

La parte demandada, a su turno, incorporó los siguientes medios de prueba: I) Documental: 1. Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2020; 2. Liquidaciones de remuneraciones correspondiente a todo el periodo trabajado, es decir, de octubre de 2020 y hasta el mes de octubre del año 2021; 3. Carta de término de contrato de fecha 21 de octubre de 2021; 4. Finiquito de fecha 27 de octubre de 2021, autorizado ante Notario Público el día 08 de noviembre de 2021; 5. Certificado de cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado; 6. Oficio Retención Judicial de fecha 11 de noviembre de 2021, en causa Rit Z-19-2014; 7. Presentación de fecha 18 de noviembre de 2021, en la cual informa, por una parte, situación laboral del demandante, como por la otra, informa retención y pago de retención ordenada; 8. Resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, que recae sobre presentación de fecha 18 de noviembre de 2021; y 9. Comprobante de transferencia electrónica a doña ██████████. II) declaración testimonial de doña ██████████ y de doña ██████████, Rut. ██████████



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

QUINTO: Llamado a absolver posiciones, don ██████████, representante de Infinity SpA, manifestó en lo pertinente, que es el representante legal de Infinity y que su función en la empresa, era firmar documentación, liderar el grupo de personas que tenía a cargo, agregando que doña ██████████ es la gerente de finanzas. Consultado si está al tanto de las gestiones que realizan los Gerentes de área, respondió: no es tan así, porque son puestos de plena confianza.

Reconoció que ██████████ trabajó como empleado; dijo: del 03/02/2020 al 21/10/2021, no del 03/02/2021 hasta el 21 de octubre del mismo año, a lo que la abogada le manifestó: ¿pero él tiene un contrato de trabajo de octubre 2020? Responde: tiene toda la razón.

Entonces, la interrogadora le pregunta, antes de octubre de 2020, ¿qué relación tenía con ██████████? responde: él era un constructor civil y ofrecía servicios de construcción, servicios profesionales; eso fue en febrero de 2020. Dice que se trataba de un proyecto de construcción en Batuco, un galpón para las futuras oficinas de Infinity, de 1800 metros cuadrados de galpón y 200 metros cuadrados de oficinas. Agregó que para esa obra, se contrató a una empresa llamada Ingemed encargada de la construcción y necesitaba un supervisor y una persona que gestionará de forma particular, algunos trabajos que no estaban incluidos y esa persona era ██████████: por ejemplo, si había que hacer un radier se cotizaba, se hacía la construcción y él veía que estuviera todo bien y listo, y él cobraba. La abogada le pregunta: ¿y se le pagaba? Responde: sí en base a lo que él hacía: el cotizaba, elegía quién iba a hacer el trabajo y él supervisaba que se hiciera bien el trabajo y tenía que rendir las cuentas a finanzas: él cobra un porcentaje de las obras que supervisaba.

La examinadora consulta al absolvente: en octubre de 2020, le hicieron un contrato a ██████████ ¿en ese tiempo, para qué lo contrataron? Responde: para mantención de construcción, le pagábamos \$558.000.- mediante transferencia. ¿a la cuenta de quién? Responde: esa es labor de finanzas.

El absolvente dijo que conoce a ██████████ pero ██████████ lo conocía de antes.

La abogada le pregunta si firmó en agosto de 2021, un contrato de arrendamiento en calidad de empleador de los trabajadores, ubicado en ██████████ y complementa: Además, ¿firmó usted una complementación de este contrato? Responde: no lo recuerdo. La abogada le exhibe contrato de arrendamiento de 26/07/2021 y complementación del mismo, los cuales se encuentran acompañados en autos: al primero, el testigo señala sí reconozco haber firmado el contrato; y al segundo, también renocce su firma.

Preguntado sobre el despido del actor, dijo que fue desvinculado el 21/10/2021 por necesidades de la empresa, añadiendo que no tiene una relación personal con el demandante y su señora, pero eso es independiente de lo que tenga su señora con ellos.

Consultado si autorizó el finiquito del actor, respondió afirmativamente.

Interrogado por el juez: *usted dijo que antes del contrato, ██████████ había prestado servicios... responde: él era un ITO, era quien supervisaba las construcciones; después de la construcción, siempre quedaban cosas pendientes, para eso se le contrató.*”

Por su parte, la testigo del demandante, doña ██████████, juramentada y legalmente examinada, declaró en lo pertinente, que El demandante trabajó



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

para Infinity hasta el 21 de octubre 2022, que comenzó a trabajar los primeros días de febrero de 2020 y lo recuerda, porque en esa fecha nació el segundo hijo de ambos. Señaló que el actor había ido a una entrevista de trabajo con [REDACTED] y [REDACTED] su esposa y que le habían ofrecido \$1.200.000.- mensuales. Dice que eses trabajo era como si fuera los ojos de ellos en la construcción de la obra, porque ellos tenían una empresa en Estación Central y no podían estar en Batuco, en su nueva empresa. Como esta quedaba lejos y no alcanzaba con el \$1.200.000.- por el alto gasto de tags y bencina, además el actor tenía que ir a presentarse a Estación Central antes de ir diariamente a la obra de Batuco: eso lo hacía de lunes a viernes, se presentaba a las 08.00 aproximadamente y regresaba a Estación Central como a las 6:00 de la tarde.

Agregó que en esa época, vivía con el actor en Peñalolén. Respecto de estas condiciones, dice que no quedaron en el contrato: justo partió la pandemia y nadie sabía lo que iba a pasar. En marzo cerraron muchas obras, entre esas la de Batuco. En esa época el actor se desplazaba con permisos temporales que le sacaba la empresa. Señaló que al demandante no le daban liquidación de sueldo, pero como él insistió y [REDACTED] le mandó una y con ello quedó tranquilo pensando que le pagarían sus imposiciones. En septiembre, continua [REDACTED] se enteró que tenía cáncer y por el tema médico, supo que no pagaban sus cotizaciones, por lo que insistió en la entrega de liquidaciones y en el pago de sus cotizaciones y por ello, recién en octubre, le hicieron un contrato, pero el contrato escrito era por mucho menos de lo que le habían ofrecido y de lo que le pagaban, tanto en su cuenta ([REDACTED]) como en la mia (testigo); pese a ello, dice que [REDACTED] no quiso reclamar: su enfermedad, la pandemia, sus hijos menores... todo esto hizo que solo aceptara la situación.

Explica que al principio, la empresa le pagaba a [REDACTED] en su cuenta Bancoestado (del actor), pero ésta acepta sólo cierta cantidad de dinero, por lo que le empezaron a rebotar las transferencias y por ello [REDACTED] le sugirió transferir a la cuenta de la testigo; desde ahí transferían a su cuenta.

Reñata que cuando [REDACTED] cambió de cargo y también de sueldo, le empezaron a depositar a otra cuenta de la testigo y desde Julio de 2020, siempre le transfirieron el sueldo del actor a la testigo. A la primera cuenta que le empezaron a transferir, fue a la de BancoEstado, cuenta rut de la testigo; desde agosto 2020 y cuando cambió de cargo como jefe de producción de la empresa, le transferían a su cuenta del banco Itau \$1.500.000.-, su nuevo sueldo.

Explica la testigo que hubo 2 cambios de funciones del actor: la primera, fue como ITO, supervisor de las obras que se estaban construyendo, galpón y oficina, había ingenieros y empresas contratistas ejecutando las obras. Luego, como vieron los resultados positivos de su labor, lo dejaron como jefe de producción para la fabricación de las cajas.

Relata la testigo que la distancia a la obra era importante, lo que implicaba desplazarse desde la casa a Estación Central o a la obra, lo que implicaba un alto costo en tag y bencina, que costaba [REDACTED] Por otro lado, señala que [REDACTED] le pidió ayuda, porque sabía de su experiencia en comercio exterior, para traer maquinaria; luego de aquello, dice que le ofrecieron unirse a la empresa. Por ello, le ofrecieron a ella y al actor, trasladarse a Batuco como familia: la casa la arrendaba [REDACTED] y ellos se iban a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

vivir en ella. Dice que alcanzaron a vivir solo 3 meses en esa casa, porque ■■■ no se quiso hacer un trabajo en su cuerpo que le pidió ■■■

Continuo señalando la testigo, que el actor fue despedido el 21/10/2021 y que ella, desde mayo 2021 hasta el 21 de octubre del mismo año, trabajo en teletrabajo para la demanda y que los despidieron en conjunto por la causal de necesidades de la empresa, pero dice que la verdad fue porque ■■■ le pidió ■■■ hacerse un trabajo que él no quiso seguir haciendo, porque se sentía mal psicológicamente. Explica que lo que le pedía la machi iba contra de sus creencias: señala que son cristianos y debían hacerse cosas que no habían hecho antes y le pedían pruebas concretas de que las habría cumplido. Reclaca que el actor cumplió todas las cosas que le pidió la machi, obviamente con miedo y gran parte de todo contra su voluntad, y corrige...”yo diría que todo contra su voluntad, porque tanto su trabajo como el mío dependían de esto”.

En el contraexamen, se consulta al testigo que si el actor ganaba \$1.200.000.- como ITO de la empresa, pero esa suma rebotaba en su cuenta rut ¿sabe cuál es el limite de la cuenta rut? Responde: Entiendo que \$2.000.000.- y fracción, pero cuando se mantiene una suma en la cuenta, no se puede agregar más que ese tope.

El abogado de la demandada le pregunta si trabajo en la empresa, respondió que si, en teletrabajo, que comenzó ganando \$800.000.- y que cuando se fue a Batuco, se debía considerar, además, el arriendo de la casa de batuco.

El abogado le consulta: ¿Usted dijo que a partir de septiembre, le empezaron a depositar \$1.500.000.- en la cuenta del Banco Itau? Responde: No, dije que desde septiembre me empezaron a traspasar el \$1.200.000.- de ■■■ y eso hasta que en Enero, ■■■ pasó a ser jefe de producción. Continúa el abogado: Usted ganaba \$800.000.- y mensualmente la empresa le transfería \$1.500.000 a su cuenta del banco Itau, y antes \$1.200.000.- y resulta que se acompañan comprobantes de transferencias a su cuenta por \$1.500.000.-: ¿dónde está la diferencia?

Para aclarar la pregunta, el juez consulta a la testigo: *mientras trabajaba Usted en la empresa, recibía su sueldo en la cuenta Itaú...¿usted tiene claro lo que recibía por su sueldo y lo que recibía por su marido?* Contesta afirmativamente, señalando que desde agosto le depositan su sueldo en banco Itau y en Bancoestado el sueldo de ■■■, en su cuenta rut.

A la pregunta del abogado: Usted dijo, primero, que ■■■ lo habría realizado pero no lo había terminado y luego dijo que sí lo había realizado este trabajo de limpieza. Responde: Sí él lo realizó, pero el último era demasiado grotesco: tenía que salir al patio desnudo y estar 1 hora desde las 3:00 de la mañana haciendo sahumerios y expuesto a que lo vieran los vecinos. En otras palabras cumplió parcialmente con el ritual.

Por último, manifestó la testigo que el actor iba a un psicólogo, pero que no sabía su nombre y que no creía que él haya estado obligado a decirle su nombre o cuánto le pagaba.

SEXTO: A su turno, prestó declaración como testigo de la demandada, doña ■■■, quien juramentada y legamente examinada, manifestó en lo pertinente: que trabajó con ■■■ en el Banco Santander en el año 2005. Éran amigos cercanos, se visitaban; se conocieron en el banco a fines de 2004. Luego que



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

asumió como ejecutivo de cuentas en el banco, se fue a trabajar a una empresa construcción. Declara que trabaja en Infinity box hace casi 6 años. En octubre de 2020, el actor llegó a trabajar a infinity hasta el 21 de octubre de 2021, cuando fue despedido.

Dijo que antes de octubre 2020 [REDACTED] prestó servicios como externo en una obra: él hacía obras menores, cosas puntuales como un radier, etc. Él era como contratista y se le pagaba por sus servicios de acuerdo a lo que hacía, por eso era variable. Esto fue como desde marzo del 2020 hasta septiembre del mismo año. Luego, en octubre 2020, la empresa lo contrató como ayudante de producción; su remuneración era de \$500.000.- y algo.

Expresó que es gerente comercial, pero que ve finanzas, ventas etc. Dijo que el sueldo del actor se le pagaba al demandante por transferencia.

Para aclarar el juez pregunta: ¿había egresos de la empresa en relación con el señor [REDACTED] que no dijeran relación con su sueldo? Respondió que no, agregando que lo que sí pasó, fue que él les pidió, como eran amigos, que arrendaran una casa, la solicitud fue a ella, pero en su momento no lo pudo hacer, porque tenía Dicom y por ello le pidió a [REDACTED], su marido, que lo hiciera.

A la pregunta, ¿Cuál fue el motivo del término de los servicios del señor [REDACTED]? Responde: por necesidades de la empresa y, concretamente, una baja en las ventas desde septiembre -octubre 2021... hasta la fecha. hay una baja como del 50%.

A la pregunta, ¿Le pidió o sugirió en algún momento al señor [REDACTED], realizarse un machitún? Responde: jamás, él sólo me pidió ayuda de si conocía alguna persona, porque se sentía extraño.

Contrainterrogada, respondió ser gerente comercial de la empresa. Dijo que ve pagos de obligaciones, pago de proveedores y otras responsabilidades. A la pregunta, ¿entonces usted supervisa pago de proveedores, contratistas y trabajadores no? Responde: sí todo.

Dijo que las relaciones y comunicaciones con los trabajadores, concretamente con el demandante, no se hacía por WhatsApp, que el WhatsApp muy pocas veces, eso es más personal; normalmente se conversaba en la oficina y también se usaba el correo electrónico institucional, agregando que el actor también tenía uno.

Se le dijo que en marzo de 2020, el actor llegó a prestar servicios en Batuco, en las instalaciones de su nuevo centro, donde se construía un galpón con oficinas, a lo que explicó que él prestaba un servicio y cobraba por ese servicio, que eran obras menores como poner cerámica, pintura etc. y que para esto, él tenía un equipo de trabajo, no hacía las obras el solo.

Se le pregunta: cuando contratan al actor, lo hacen como ayudante de producción, pero su contrato dice otra cosa... responde: sí es cierto, porque yo le estaba ayudando y enseñando.

La abogada de la demandada aclaró: su contrato dice encargado de obra, pero la testigo no sabe cuáles son sus funciones.

Declaró que el actor fue contratado en octubre 2020, pero efectivamente le fue enviada una liquidación anterior y esto fue por un favor, porque tenía problemas legales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

no pago de pensión alimenticia y necesitaba acreditar sueldo: por eso se le envió una liquidación de abril y marzo de 2020.

Dijo la testigo que en marzo de 2020, le transfirieron a [REDACTED] \$1.500.000.- por sus servicios; luego, en abril, mayo, junio y julio, \$500.000.- cada mes. Agregó que algunas transferencias se hicieron en la cuenta rut y otras eran a la cuenta de la pareja de [REDACTED], pero no recuerda los períodos.

Manifestó la testigo que [REDACTED] y [REDACTED] dejaron de trabajar para la empresa en octubre de 2021, por necesidades de la empresa. En la carta de despido se ofreció al actor una indemnización voluntaria de \$4.000000.-

Relató la testigo, que el señor [REDACTED] le había preguntado si conocía a alguna persona; y eso fue porque se sentía extraño y por eso se hizo una constelación familiar, con una persona que no conocía la testigo, al parecer se la recomendó una amiga.

La testigo reconoció haber recibido en su domicilio, una caja de Starken con implementos personales enviados desde Temuco.

Por último, la demandada incorporó la declaración testimonial de doña [REDACTED], quien juramentada y legalmente examinada, expuso en lo pertinente que conoce la empresa porque es su contadora externa desde hace 5 o 6 años, que cumple labores en el área de recursos humanos de la empresa, donde un administrativo de infinity le manda la información para confeccionar contratos, finiquitos, cartas de despido y toda la información para el proceso de remuneración mensual.

Manifiesta que sabe quién es [REDACTED], que fue a la oficina y lo vio de pasada; sabe que en primera instancia, estaba a cargo de la construcción de las instalaciones de la empresa en Batuco, en su condición de constructor civil. Agrega que [REDACTED] le comentó que el actor no podía dar boleta de honorarios; aclaró que le pedía las boletas al actor, quien le dijo que una vez que terminara el trabajo, emitiría sus boletas

Interrogada sobre si por esos servicios, que no estaban respaldados por boleta, el actor percibía un valor fijo mensual, respondió no saberlo, pues no había boleta y ella no hacía los pagos. Explicó que sabe que el actor prestó sus servicios por su profesión de constructor y por qué [REDACTED] le comentó que sus boletas estaban pendientes. Dijo que [REDACTED] es la esposa del dueño de infinity y es la que ve la parte financiera de la empresa; ella es la que paga.

Manifestó la testigo, que entiende que desde inicios de 2020 a octubre de ese año, el señor [REDACTED] prestó esos servicios; que en esa época terminó sus labores y firmó un contrato de trabajo. Diji saber que lo contrataron como ayudante de producción, que no tenía que ver con su profesión de constructor civil.

Agregó que a ella le mandan mensualmente un archivo Excel para confeccionar las liquidaciones y en el caso del señor [REDACTED] su sueldo era alrededor de \$500.000.- y algo. Manifestó que no sabía cómo le pagaban las remuneraciones: si en efectivo, por transferencia, etc.

Se le preguntó si dentro de la remuneración del señor [REDACTED], estaba la glosa, casa habitación, a lo que respondió negativamente. Interrogada sobre si alguna vez tuvo que



justificar de manera contable en los balances de la empresa, ese gasto de casa habitación, dijo que no le constaba.

Expuso que el contrato del señor ■■■■ terminó en octubre de 2021 por necesidad de la empresa; agregó que de hecho, junto con él despidieron a 2 personas más. Comentó que las necesidades, en este caso, se fundaban en una racionalización y baja de las ventas.

Contrainterrogada sobre sus dichos, de que en la empresa se ejecutaban obras, respecto de los pagos a los contratistas, respondió que pasaban por ella, pero sólo para efectos de conciliación bancaria.

Manifestó que antes de la contratación del señor ■■■■ se consignaron pagos a esta persona por concepto de honorarios por sus servicios de constructor civil, pagos que quedaron como anticipos, porque la boleta al final nunca se emitió. Dijo que esto fue antes del contrato de trabajo y que no conoce la periodicidad de los pagos al señor ■■■■ no lo recuerda.

Explicó que no sabe si se pagan las remuneraciones u honorarios efectivamente: sólo sabe que para efectos de centralización y efectos del balance, se sabría si están pagadas, como efecto de la conciliación bancaria. Señaló que la esposa del señor ■■■■ también fue despedida, porque tuvo contrato de trabajo.

Preguntó el tribunal para que aclare el testigo: ¿sabe si previo al contrato de la señora del actor, se le hicieron pagos que no están respaldados? Responde: no.

¿Cuál es el giro de la empresa?, ¿no es una constructora? Responde: no, hace cajas de cartón.

Cuando el señor ■■■■ estuvo prestando servicios, ¿fue para construir las instalaciones de la empresa? Responde: sí se construyeron en Batuco y como él era amigo de ■■■■ lo contrataron para hacer ciertas obras como un portón, radier etcétera.

¿Como ITO? Responde: Claro. Y una vez terminada la construcción de la instalación, el pasó a prestar servicios para el giro principal de la empresa.

SEPTIMO: Del inicio de la relación laboral. Las partes no discuten la existencia de una relación de carácter laboral, de la que da cuenta el contrato suscrito por las mismas el 1 de octubre de 2020, para servir el cargo de “Encargado de Construcciones y labores afines al cargo”, la que se desarrolló entre el 1 de octubre de 2020 y el 21 de octubre de 2021.

Reconocen también, que a partir de febrero de 2020, el actor prestó servicios para la demandada, sin ser pacífico entre las partes, la naturaleza de los mismos: según el demandante, serían las mismas labores, bajo subordinación y dependencia, que se reconocen posteriormente en el contrato de trabajo suscrito el 1 de octubre de 2020; para la demandada en cambio, se trataría de servicios relativos a la profesión de constructor civil del actor, vinculado a un contrato de honorarios.

La demandada sostuvo en su contestación, que los servicios del actor contratados a partir de febrero de 2020, eran la construcción de una obra material; sin embargo, en su absolución de posiciones, el representante de la demandada, manifestó que la construcción de la obra (ubicada en Batuco) fue encargada a un tercero (Ingemet) y agregó: “(...) necesitaba un supervisor y una persona que gestionará de forma particular, algunos



trabajos que no estaban incluidos y esa persona era [REDACTED]. Por ejemplo, si había que hacer un radier se cotizaba, se hacía la construcción y él veía que estuviera todo bien y listo, y él cobraba.”

Por su parte, la testigo de la demandada, [REDACTED], señaló que el actor “estaba a cargo de la construcción de las instalaciones de la empresa en Batuco en su condición de constructor civil”, agregando a la pregunta de este juez, que la demandada no es una constructora, que hace cajas, que el demandante fue contratado para construir las instalaciones de la empresa, para luego complementar: “(...) lo contrataron para hacer ciertas obras como un portón, radier, etcétera. ¿Cómo ITO? Claro. Y una vez terminada la construcción de la instalación, el pasó a prestar servicios para el giro principal de la empresa.”

La testigo de la demandante, doña [REDACTED], cónyuge del actor, declaró: “Hubo 2 cambios de funciones del actor: la primera, fue como ITO, supervisor de las obras que se estaban construyendo, galpón y oficina, había ingenieros y empresas contratistas ejecutando las obras. Luego, como vieron los resultados positivos de su labor, lo dejaron como jefe de producción para la fabricación de las cajas.”

El inciso 5° del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción establece: “El inspector técnico de obra (ITO) será responsable de supervisar que las obras se ejecuten conforme a las normas de construcción aplicables en la materia y al permiso de construcción aprobado y sus modificaciones, así como al proyecto de arquitectura correspondiente, el proyecto de cálculo estructural y su memoria, y los proyectos de especialidades, incluidos los planos y especificaciones técnicas correspondientes.”

No cabe duda que los intervinientes describieron las actividades del actor no en los términos de la norma citada, sino de una manera sui generis, fundada en la profesión del demandante. En efecto, según la propia norma citada, un Inspector Técnico de Obra (ITO) debe ser arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil, pero este supervisa la ejecución de obras por parte de un tercero, para que se ajusten a normas técnicas, permisos de construcción aprobados, proyectos de arquitectura, calculo estructural, etc.; en cambio, según lo expuesto en audiencia, a partir de febrero de 2020, el actor habría prestado servicios para la demandada, atendidos sus conocimientos de constructor civil, contratando y supervisando la ejecución directa de obras menores, complementarias a las ejecutadas por la constructora Ingemet, que construía el galpón y las oficinas de la demandada en Batuco.

Por ello, es menester determinar si la actividad descrita, se efectuaba bajo subordinación y dependencia de la demandada.

Al respecto, la demandante acompañó un Permiso o Salvoconducto Colectivo solicitado por la demandada para el desplazamiento del actor, desde el 6 al 21 de mayo de 2020, entre el domicilio del demandante (ubicado en Avenida Macul) y el domicilio de la empresa, ubicado este último en Estación Central, sin explicar cómo se habría trasladado el actor a Batuco a cumplir sus funciones en ese periodo.



Acompañó también la demandada, una liquidación de sueldo del mes de abril de 2020, la que fue reconocida por la gerente comercial y testigo de la demandada, explicando que esto fue a petición del actor, dado que mantenía deudas de pensión alimenticia, lo que es consistente con la información consignada en el Oficio N° UCCSM2-1185-2021 de 11 de noviembre de 2021, emanado del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel en causa Rit Z-19-2014, acompañado por la demandada, en el que se ordena a esta, la retención de parte de las remuneraciones del actor.

No se observa que el carácter técnico de los servicios prestados por el actor, haya estado sujeto a algún tipo de supervisión por parte de las empresa: es más, se colige de las actividades descritas, que la demandada solo participaba aprobando la cotización de las obras menores, los términos financieros del presupuesto, mientras que la definición técnica de las mismas, era propuesta y definida por el actor, atendida su profesión.

Además, es posible colegir que no existe continuidad entre los servicios prestados a partir de febrero de 2020, con los ejecutados a partir de octubre del mismo año: la testigo y cónyuge del actor, declara que primero, fue contratado como ITO y *“luego lo dejaron como jefe de producción para la fabricación de las cajas”*, vale decir, el actor, en virtud del contrato de trabajo suscrito con la demandada a partir de octubre de 2020, asumió otras funciones, esta vez, relativas al giro de la empresa (fabricación de cajas), lo que fue ratificado por la declaración de la testigo [REDACTED] y que si bien no exactamente, también fue referido por la testigo y gerente comercial [REDACTED], al indicar que el actor, había sido contratado como *“ayudante de producción”*.

Por estas consideraciones, no se hará lugar a la pretensión de la demandante de declarar que los servicios prestados a la demandada, desde febrero al 30 de septiembre de 2020, lo fueron en el marco de una relación de carácter laboral entre las partes.

OCTAVO: En relación con la remuneración del actor, sostiene este en su demanda que las últimas tres remuneraciones percibidas de manera completa, es decir, julio, agosto y septiembre de 2021, ascendía a \$2.317.140, compuesta por un sueldo líquido de \$1.500.000 y por la casa-habitación ubicada en calle [REDACTED] de la comuna de Lampa, la cual era proporcionada, según lo dispuesto en el anexo de contrato de arriendo de fecha 21 de agosto de 2021, por el demandado para el demandante y para doña [REDACTED], su cónyuge y ex trabajadora de la empresa demandada, cuyo canon de arriendo ascendía a la suma de \$850.000, por lo que debiera considerarse la mitad de esta suma de dinero, \$425.000, como parte de la remuneración de doña [REDACTED] y, la otra mitad, como parte integrante de la remuneración de don [REDACTED].

La demandada por su parte, manifiesta que la última remuneración mensual del actor, corresponde a la de septiembre de 2021, la que asciende a \$558.000.-

Respecto del sueldo, la demandada incorporó el contrato de trabajo suscrito por las partes de 1 de octubre de 2020, el que en su cláusula cuarta, establece que el sueldo base del actor, será la suma de \$400.000.-, al que se agregan asignaciones de colación y de movilización, por las sumas de \$25.000.- y \$20.500.-, respectivamente. Por último, la cláusula quinta del mencionado contrato, señala: *“El empleador se compromete a cancelar*



Gratificación mensual con tope de 4,75 IMM, que establece el art. 50 del Código del trabajo.”

La demandada acompañó en autos las liquidaciones de sueldo del actor, correspondientes al periodo de vigencia del contrato de trabajo, esto es, desde octubre 2020 a octubre de 2021, consignando las relativas a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, todas por 30 días trabajados, un haber imponible de \$545.500.-, \$545.500.- y \$608.000.-, respectivamente, constatándose que se trata de remuneraciones fijas y que la correspondiente al mes de septiembre de 2021, incluye un aguinaldo de \$50.000.-, presumiblemente de fiestas patrias.

Respecto de la alegación de la demandante, en orden a que la demandada entregaba adicionalmente y en forma mensual al actor, a título de remuneración, una casa-habitación ubicada en calle [REDACTED] de la comuna de Lampa, cuyo canon total de arrendamiento ascendía a \$850.000.- y que comprendía parte de la remuneración de la cónyuge del actor, [REDACTED], quien también prestaba servicios a la demandada, valorizando este servicio respecto del actor en la suma mensual de \$425.000.-, la que debe agregarse al sueldo del actor para fijar su última remuneración mensual.

Para fundamentar su petición, acompañó la demandante copia de contrato de arrendamiento de 26 de julio de 2021 y complementación de contrato de arriendo de 9 de agosto de 2021, cuya firma en ambos documentos, fueron reconocidas en estrados por el representante de la demandada, don [REDACTED], además de haber sido autorizada ante notario público.

Por el contrato de arrendamiento de 26 de julio de 2021, suscrito por el representante de la demandada, don [REDACTED] en calidad de arrendatario, recibe en arriendo el inmueble ubicado calle [REDACTED] de la comuna de Lampa, desde el 1 de agosto de 2021, por el plazo de un año, conviniendo las partes una renta mensual de \$850.000.- que será pagada por el arrendatario, compareciendo doña [REDACTED], cónyuge del actor, como aval, fiadora y codeudora solidaria de todas las obligaciones asumidas por el arrendatario, cuya firma también aparece autorizada por notario público.

Respecto del documento denominado Complementación de Contrato de arrendamiento, suscrito por los mismos comparecientes y en las mismas calidades en que lo hacen en el contrato de arrendamiento descrito precedentemente y cuyas firmas también se encuentran autorizadas por Notario Público, incluida la del actor, se consigna en lo pertinente: *“Se deja constancia que don [REDACTED] es el empleador de doña [REDACTED] y él será la persona que cancele las rentas de arrendamiento y se compromete en todas las cláusulas ya citadas en el contrato ya mencionado y certificado en esta notaría, aceptando, desde luego, todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, especialmente los plazos, prórrogas, modificaciones y renovaciones del presente contrato, especialmente las variaciones en la renta arrendamiento.*

La propiedad ya individualizada en el contrato ya mencionado sólo será usada como casa-habitación por doña [REDACTED] y su pareja don [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

██████████ número de cédula identidad ██████████ y sus dos hijos y la cuidadora de estos.”

Conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 41 del Código del Trabajo, “Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.”

A juicio de este sentenciador, las declaraciones del arrendatario, que es a la sazón el representante de la demandada, en orden, primero, a tener la calidad de “empleador” de la aval, fiadora y codeudora solidaria, que es la cónyuge del actor; y segundo, que la propiedad arrendada “sólo será usada como habitación por doña ██████████ ██████████ y su pareja don ██████████”, encubre la entrega del inmueble arrendado, por parte de la demandada, para ser habitado exclusivamente por de dos sus trabajadores, uno de los cuales es el demandante de autos, lo que obliga a concluir que esta contraprestación, tienen su causa en el contrato de trabajo, es entregada mensualmente por la empleadora, no se consigna en el comprobante de remuneraciones del actor que prescribe el inciso final del artículo 54 del Código del trabajo y, consecuentemente, no se incluye en la base de cálculo de los impuestos y cotizaciones que afectan a las mismas.

Por lo razonado precedentemente, se acogerá la solicitud del actor, en orden a reconocer como parte de su remuneración mensual, a partir del 26 de julio de 2021, la mitad de la renta de arrendamiento del inmueble entregado por la demandada para ser habitado por el actor, la que asciende a la suma de \$425.000.-

En consecuencia, se declara que la última remuneración mensual del actor, conforme lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, asciende a la suma de \$983.000.-, compuesta por el sueldo, gratificación y asignaciones del mes de septiembre de 2021, ascendente a \$558.000.-, mas la mitad de la renta mensual de arrendamiento de la casa habitación entregada por la demandada al demandante, por la suma de \$425.000.-

NOVENO: En relación con las cotizaciones previsionales del actor, se incorporaron los oficios solicitados por la demandante, de los que es posible confirmar: 1) en certificado de Cotizaciones emitido por AFP PROVIDA el 20 de junio de 2022, consta el pago cotizaciones por la demandada, correspondiente al periodo de octubre 2020 a octubre de 2021, conforme lo consignado en las liquidaciones de sueldo del actor de los meses respectivos; 2) en Certificado de Cotizaciones de Salud Pagadas emitido por ISAPRE CRUZBLANCA el 17 de junio de 2022, consta el pago de las cotizaciones por la demandada, correspondiente al período de octubre 2020 a octubre 2021, conforme lo consignado en las liquidaciones del actor de los meses respectivos; y 3) en Certificado de Movimiento de Cuenta Individual por Cesantía emitido por AFC CHILE II S.A. el 22 de junio de 2022, consta el pago de las cotizaciones de cargo del trabajador por la demandada, correspondiente al período de octubre 2020 a octubre 2021, conforme lo consignado en las liquidaciones del actor de los meses respectivos.

Conforme dispuesto en los artículos 14 y 19 del DL n° 3.500 de noviembre de 1980, respecto de las cotizaciones para AFP, lo estatuido en los artículos 137, 170, 185 del D.F.L. n° 1 de 23 de septiembre de 2005 que fija texto refundido, coordinado y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZBXDJ

sistematizado del D.L n° 2.763 de 1979 y de las leyes n° 18.933 y n° 18.469, respecto de las cotizaciones de salud y lo prescrito en los artículos 6 y 10 de la Ley n° 19.728 respecto de las cotizaciones para el seguro de cesantía, la obligación del empleador de declarar, descontar y enterar dichos emolumentos, debe ser íntegra en relación con las remuneraciones del trabajador, considerando para tal efecto, lo estatuido en el artículo 41 del Código del Trabajo, es decir, la alícuota de cada cotización previsional se aplica sobre TODAS las contraprestaciones que recibe el trabajador, en dinero o especies valuables en dinero, que percibe del empleador por causa del contrato de trabajo.

En consecuencia, conforme lo razonado en el considerando octavo precedente, es necesario concluir que la demandada no descontó, informó ni enteró íntegramente las cotizaciones previsionales del actor entre los meses de julio a octubre de 2021, al no incluir en la base mensual de cálculo de las mismas, la suma de \$425.000.- recibida por el actor por concepto de entrega de casa habitación, razón por la cual, se hará lugar a la acción de nulidad del despido, por no encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales del demandante.

DECIMO: En relación con los hechos que fundan la causal de término del contrato de trabajo por necesidades de la empresa, esgrimida por la demandada en su carta de despido, se consigna en esta última: *“De nuestra consideración: Nos permitimos comunicar a usted que, con fecha de hoy, hemos resuelto poner término su contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de octubre de 2021, en virtud de la causal establecida en el artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo: Necesidades de la Empresa, producto de la racionalización. Informamos además que sus cotizaciones previsionales encuentran al día, y adjuntamos certificados Previred, que dan cuenta que se encuentran pagadas.”*

El inciso 1° del artículo 161 del Código del trabajo establece: “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”

El criterio asentado por la Excma. Corte Suprema sobre la forma y extensión en que la empleadora debe comunicar el despido por necesidades de la empresa al trabajador, se expresa claramente en el considerando Quinto de la sentencia de unificación Rol N° 24.584-2020, que en lo esencial dispone: *“ En efecto, como se ha expresado previamente, si el empleador pretende despedir a un trabajador debe indicar en la carta de despido tanto la causal legal como los hechos en que se funda, los que tienen que ser específicos y no genéricos, pues el referido artículo 454 del código del ramo, que señala cómo debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala que debe hacerlo, en primer lugar, el demandado, quien ha de acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del artículo 162, sin que pueda alegar hechos distintos como justificativos del despido (...).”* Y agrega: *“Además, una manifestación del derecho a un racional y justo procedimiento se traduce, en el caso*



concreto –trabajador desvinculado por la decisión unilateral del empleador-, en que se suministre de manera eficaz todos los antecedentes que motivaron el despido para poder preparar la defensa y convencer al juzgador que la causal esgrimida es injustificada, indebida o improcedente; oportunidad que es aquella en que se le comunica el despido por la carta o aviso a que se ha hecho referencia; sin que sea suficiente a tal efecto la mera “indicación” de tales circunstancias por parte del funcionario de la Inspección del Trabajo, cuando ya se encuentran en curso los plazos para interponer su acción.”

Se constata de una lectura somera de la carta de despido, que la empleadora no detalló los hechos concretos que fundan la causal de necesidades de la empresa comunicada al actor, limitándose a indicar genéricamente que esta decisión respondía a una “racionalización”.

En efecto, la comunicación no explica en que consiste la racionalización anunciada, ni cómo ni cuánto afectaría esa modificación, la labor que cumplía el demandante, que hacía necesaria su separación.

A mayor abundamiento sobre este punto, la demandada no rindió prueba alguna para acreditar hechos que dieran sustento a su decisión.

En consecuencia, asiste a este sentenciador la convicción de que la demandada no justificó clara, específica y suficientemente en su comunicación de despido, los hechos en que fundan su decisión de poner término al contrato de trabajo que la ligaba al actor, conforme las disposiciones del inciso 1° del artículo 161, en relación con lo dispuesto en el inciso 2° del n°1 del artículo 454, ambos del Código del Trabajo, razón por la cual se acogerá la acción de despido improcedente impetrada.

UNDECIMO: Alega la demandante, que la demandada INFINITY BOX SpA le adeuda 21 días de feriado legal, correspondientes al período del 03 de febrero de 2020 al 03 de febrero de 2021 y 17 días de feriado proporcional, correspondientes al período del 03 de febrero de 2021 al 21 de octubre de 2021.

Por su parte, la demandada sólo reconoce en el finiquito suscrito con el demandante y acompañado en autos, adeudar por concepto de vacaciones proporcionales, 25,08 días corridos, los que valora en la suma de \$334.400.- y que corresponden al periodo 1 de octubre de 2020 a 21 de octubre de 2021.

Conforme con lo decidido en el considerando séptimo precedente, en orden a ratificar que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 1 de octubre de 2020 y el 21 de octubre de 2021, se estará a lo reconocido por la demandada respecto de la cantidad de días compensar a título de feriado legal y proporcional, por ser mas beneficioso para el actor y constituir una oferta irrevocable de la demandada, utilizando como base de calculo, la remuneración establecida en el considerando octavo de la presente sentencia.

Por lo anterior, la demandada deberá pagar al demandante, a título de feriado legal y proporcional, la suma de \$821.788.-, correspondientes a 25,08 días de la remuneración ascendente a \$983.000.-

DUODECIMO: De la vulneración de garantías alegada por el demandante. Sostiene don [REDACTED], que el 22 de junio de 2021, la gerenta comercial de Infinity SpA, doña [REDACTED], le comentó la necesidad de que éste se hiciera un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

“machitún” para superar su propia carga energética y mejorar los resultados de la empresa. Agrega que habría sido coaccionado a cumplir durante septiembre del mismo años una serie de rituales bajo la dirección de una machi que residía en Temuco y que habría sido contactada por doña [REDACTED]

Agrega que el procedimiento comenzaba con la remisión de materiales por parte del actor a la machi, tales como un paño rojo, sal de mar, ramos de ruda y ajeno, puros o cigarrillos, la que luego de unos días, le habría reenviado, a través de la señora [REDACTED], parte de dichos materiales para cumplir con los rituales, los que en propias palabras del demandante, **“debía realizarse en completo secreto y privacidad para su “éxito”, profundizando al respecto: “(...) nadie más que doña [REDACTED] y don [REDACTED] debían saber de este “proceso”, incluso [REDACTED] pareja de [REDACTED], no debía conocer de dicha situación.”**

Afirma el actor en su demanda que, a comienzos de octubre y aun cuando tenía instruido que terminados los ceremoniales debía remitir nuevamente la caja con el resto de materiales a la mencionada hechicera, **“finalmente, decidió no hacerlo, en razón a su propia dignidad convicciones y creencias”**, lo que complementa señalando: *“(…) tuvo que mentir en su trabajo de que efectivamente lo había realizado, ya que de lo contrario sería despedido, reprendido e insultado, puesto que constantemente recibía retos donde su empleadora enfurecida le gritaba: “cómo es posible que no puedas realizar algo tan simple” “Qué es lo que esperas para poder realizarlo” “ni siquiera tuviste que pagar por esto y ¿no lo haces!?”*.

Finaliza el actor su relación de los hechos, manifestando que el proceso espiritual culminó, confirmando falsamente éste a doña [REDACTED], que había cumplido con la totalidad del rito y que había despachado efectivamente la caja con materiales a la espiritista de Temuco.

Afirma el actor, que esta actividad habría sido impuesta por la gerente comercial de la demandada y cónyuge del titular de la sociedad empleadora, en el marco de la potestad de mando de esta última, con el objeto eliminar sus energías negativas para mejorar los resultados de la empresa y que producto de ello, se habrían vulnerado su honra, su dignidad, su integridad psíquica y su libertad de conciencia.

Para acreditar estas alegaciones, la demandante acompañó un set de 4 fotografías, dos set de conversaciones por Whatsapp y la declaración testimonial de doña [REDACTED]

Respecto de las fotografías, en una de ellas, se observan dos ramos de vegetales secos, amarrados con un cordón rojo y una botella envuelta, todo sobre una tela roja; las otras fotografías, muestran una caja mediana de cartón de la empresa Starken, donde se consigna como destinatario [REDACTED]; y como remitente, Pamela Garrido Sepulveda, Temuco.

La testigo de la demandada, [REDACTED], reconoce en estrados, expresamente, haber recomendado al actor el ritual místico con la curandera de Temuco, frente a una consulta del señor [REDACTED]; y tácitamente, haber mediado en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

cumplimiento del mismo, al recibir la caja enviada por la ilusionista con los materiales con que el demandante debía realizar la mencionada ceremonia.

En cuanto a las conversaciones por Whatsapp, se trata de diálogos del actor, por una parte, con [REDACTED] y por otra, con doña [REDACTED]

Respecto de la conversación entre el actor y el señor Toledo, se observan dos diálogos sostenido por ambos: el día 27 de octubre, es decir, ya terminada la relación laboral, que en lo pertinente, sugiere que revisan ciertos gastos y que el actor manifiesta: *“Ahhhh la de la limpieza que me pidió que hiciera [REDACTED] por que según ella a la empresa le iba mal por mi culpa.”*

El segundo dialogo es del 13 de agosto de 2021, en él se observa que las partes abordan temas laborales cotidianos (por ej., Toledo: *esa maquina debe funcionar el lunes a las 7.10 [REDACTED] La slotter de Nazaire se cortó un contrapeso del dispositivo que limpia la guía que recibe el cuchillo Por ende se llenó de cartón prensado*) y temas más de carácter personales.

En este último caso, hay diálogos tales como: Toledo: *Tu le tienes miedo a mi sra por gritona- [REDACTED]: Naaaaaa - [REDACTED]: mi señora es la fuerza jjajaja [REDACTED]: no te entiendo - [REDACTED]: mi señora usa la fuerza yo la razón - [REDACTED] Aaaa ahí si; - [REDACTED]: Wn yo peleo con mi señora por culpa de ustedes ella hace aseo agarra xuxadas anda preocupada de mil weas y le pago 2.5 palos no me sirve ella lo sabe - [REDACTED] Ya pero no me hechos la culpa a mí por!!! - [REDACTED]: Pq no es su pega Es la que le di hasta octubre para soltar es wea Y tú eres el que debe tomar esa decisión Y si haces esos te paso los 2.5 [REDACTED]: voy a sacar unos pantallazos de esta conversación Jajajaja - [REDACTED]: Dale Es más La prueba más fehaciente Es que te ha pescado más seguido Y no participo En esas reuniones Porque se le acaba tiempo Tiempo prudente [REDACTED] sólo te veo en la oficina de mi sra Nunca me haz dicho enseñame Lo peor es que te haces medios problemas Y donde llegan Y sólo digo hace esto y esto listo Pero nunca te he negado conocimiento - [REDACTED]: Pero si al final yo aprendido solo mirando Nadie se ha dado el tiempo - [REDACTED]: Mirando de huevones ignorante Suerte - [REDACTED] eso no tengo - [REDACTED]: Esto no nació de suerte - [REDACTED] nop - [REDACTED]: Y si las estadísticas Lo dicen En cinco años no deberíamos ser lo que somos Y en seis lo que seremos - [REDACTED] Así es - [REDACTED]: Ya wn fuera de tallas Ven a cada cierto tiempo a verme A la ofi Y pregunta [REDACTED]: si pero a mi jefa no le gusta que esté dentro sino que afuera - [REDACTED]: Si se Me dijo que te dijo que ella se hizo cargo Pq ellos eran mis amigos Ella sabe que tengo dos amigos Y nada más Y no son de la empresa Yo te respeto Pero te falta Pero en 1 año Serás pulento Cambiando esa mentalidad mediocre Te voy a dejar Farkas Mira a mi familia De donde saldría por seguir su mentalidad.*

Respecto de las conversaciones entre el actor y doña [REDACTED] se consigna una de 17 de agosto de 2021, que comienza así: - [REDACTED] *Las otras cosas debes pedir las Tienes que enviarlas por algún servicio Express y trata de hacerlo mañana a más tardar Eso lo puedo transferir yo y así no le dices a [REDACTED] de qué es - [REDACTED] 122 66 x2 eso es el valor ? - [REDACTED]: 254 - [REDACTED] archivo pdf - [REDACTED]: Es para ahora? [REDACTED] [REDACTED] Banco BCI cuenta vista [REDACTED] ricardo.contreras9876@gmail.com Mmmm nones urgente Cuando puedas -*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZB DJ

██████████ – ██████████ *Dile que es por una parte de tag O seguro NO se algo así Algo de la camioneta que no estaba incluido.*

Luego, figura un archivo de audio enviado por el actor, al que responde la señora ██████████ *Ya tranqui No hay atado O de a poco Pásame 100 Porque debes comprar las cosas ya tienes visto lo demás? Daniel sabe donde venden Batuco Una vez me compró 03367002 15440130-K Santander*

A partir de la quinta pagina, hay otro dialogo, en que no aparece la fecha probable y que se inicia con un archivo de audio enviado por el actor y contestado de la misma forma por doña ██████████ Luego, continua: ██████████ *Hola a que dirección envío a Temuco? – ██████████ Te la doy en un segundo.*

Se observa también una conversación entre las parte de 15 de septiembre de 2021, del siguiente tenor ██████████: *(reenviado) “Hola, espero que esté todo bien, lo de su colaborador está costando lo estoy haciendo doble ya que la primera semana nada, necesito que se frote con sal tres días seguidos con todo ánimo de limpieza para que me colabore está pasado pero avanzando” Se me había olvidado enviártelo hoy Sabes hacerlo? Sino te explico más tarde Te llevo la sal – ██████████ voy a necesitar 1 tonelada de sal – ██████████: estúpido*

En la página 7 hay otro particular dialogo: ██████████: *Te juro que me quise ir Sacas con tu mano derecha un puñado de sal generoso y te lo pasas a la izquierda. Luego te puedes ayudar con las dos manos. Debes ir aplicándote DESDE LA NUCA HASTA LOS PIES. Siempre en ese sentido y desde la nuca y la papada hasta los pies. Debes pedir que te limpies, que se vayan las malas energías, la envidia, los malos sentimientos, los aplastamientos, los obstáculos, los malos pensamientos, los malos amores, etc. Esto debes hacerlo antes de la ducha...luego te duchas 3 días seguidos no los no lo puedes saltar – ██████████ Muchas gracias y cómo te sientes – ██████████: como el hoyo me duele más que la xuxa – ██████████ me imagino.*

De los antecedentes expuestos, se desprende en primer lugar, que ██████████, representante de Infinity Box SpA, no sugirió ni tuvo participación en el machitún al que se refiere el actor.

En cambio, doña ██████████ sí tuvo una participación directa en el ritual, tanto sugiriendo su realización, como colaborando en su práctica.

Lo relevante en este punto, es develar si esta participación es manifestación del ejercicio de facultades de mando y dirección en el contexto de la relación laboral entre las partes del presente juicio.

Este sentenciador, basado en las pruebas rendidas, ha llegado al convencimiento que esta situación no tiene relación con las potestades propias del empleador, sino que se enmarca en el vínculo de amistad y confianza entre el actor y la señora ██████████ lo cual incluso es, de cierta forma, reprochado por el señor Toledo en sus diálogos con el actor. (... ██████████ *sólo te veo en la oficina de mi sra Nunca me haz dicho enseñame...*)

Los diálogos entre el actor y doña ██████████ demuestran un alto grado de cercanía, complicidad y familiaridad, propios de una relación de amistad, vínculo que no solo fue reconocido por la señora ██████████ sino que fue referido también por la testigo doña



██████████. En uno de los diálogos, doña ██████████ reacciona compasivamente a un audio que le envía el actor, audio que no exhibió al tribunal, aun cuando se refiere, presumiblemente, a la adquisición de los materiales del ritual. Todos los diálogos relativos al mencionado machitún, se dan en un marco de cordialidad, confabulación y relajo entre las partes

Parece importante para las partes, mantener oculta la realización de ritual respecto de la cónyuge del actor, ██████████ cuando doña ██████████ le propone al actor ideas para que este justifique el gasto que, no queda duda, sería de cargo del actor. En efecto, para no decirle a la ██████████ de que se trataba el gasto, doña ██████████ le recomendó decir que sería un gasto de seguro, de tag o relacionado con una camioneta.

Por otra parte, manifiesta claramente el actor en su demanda, que NO ejecutó el ritual prescrito por la machi: *“Finalmente, decidió no hacerlo, en razón a su propia dignidad, convicciones y creencias, (...)”*

Sin embargo, en el examen directo, la cónyuge del actor y testigo, ██████████ no fue consistente en este punto: primero, dijo respecto de la casa arrendada por la empresa, que solo vivieron allí por 3 meses, porque el *actor no se quiso hacer un trabajo en su cuerpo* que le pidió ██████████ y luego, preguntada sobre la causal de despido de su cónyuge, respondió que la causal fue necesidades de la empresa, pero fue porque ██████████ *le pidió a ██████████ hacerse un trabajo que él no quiso seguir haciendo*, porque se sentía mal psicológicamente. En el contraexamen, se pidió a la testigo que aclarara si el actor había hecho o no el ritual, a lo que respondió: *“Sí él lo realizó, pero el último era demasiado grotesco: tenía que salir al patio desnudo y estar 1 hora desde las 3:00 de la mañana haciendo sahumeros y expuesto a que lo vieran los vecinos. En otras palabras, cumplió parcialmente con el ritual.”*

Por lo razonado precedentemente, se desechará la acción de tutela impetrada en lo principal, por considerar el tribunal que, conforme con la prueba rendida, queda de manifiesto que el mencionado ritual esotérico no fue una imposición de parte de la demandada, sino una actividad de carácter privada, concertada entre el actor y doña ██████████, basada en la complicidad y confianza propias de la amistad que unía a ambos.

DÉCIMO TERCERO: Conforme al mérito del análisis efectuado precedentemente, este sentenciador hace presente que las restantes pruebas aportadas por la demandante, no alteran lo razonado y resuelto por el tribunal, razón por la cual, deberá estarse al mérito del proceso.

DECIMO CUARTO: La prueba rendida e incorporada en estos autos, se analizó de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que importa tomar especialmente en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los medios de convicción que las partes aportaron al proceso y valorarlos de forma tal, que su examen conduzca lógicamente a una conclusión que permita el pleno convencimiento de este sentenciador, como ha ocurrido en la especie.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 44, 54 a 58, 63, 160, 162, 163, 168, 171, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, artículo 19 del DL n° 3.500 de noviembre de 1980, artículo 137 del D.F.L. n° 1 de 23 de septiembre de 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L n° 2.763 de 1979 y de las leyes n° 18.933 y n° 18.469 y artículo 13 de la Ley n° 19.728, **se resuelve:**

I.- Se **RECHAZA** en todas sus partes, la acción de tutela deducida en lo principal;

II.- Se **ACOGE** la demanda subsidiaria, en cuanto se declara improcedente el despido comunicado por la demandada INFINITY BOX SpA, con fecha 21 de octubre de 2021, el que además es nulo y, por tanto, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1) \$983.000.- a título de indemnización sustitutiva de aviso previo;
- 2) \$983.000.- a título de indemnización por años de servicio;
- 3) \$294.900 por concepto de recargo, conforme lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo;
- 4) \$821.788.- a título de feriado legal y proporcional;
- 5) pago de las diferencias de cotizaciones en AFP PROVIDA, ISAPRE CRUZ BLANCA Y AFC CHILE II S.A., proporcionalmente por los meses de julio (4 días) y octubre (21 días) de 2021 y completamente por los meses de agosto y septiembre del mismo año, por la diferencia de remuneraciones mensuales no declaradas de \$425.000.-;
- 6) pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, en razón de \$983.000.- por mes, devengadas en el lapso comprendido entre el día del despido, ocurrido el 21 de octubre de 2021 y la fecha en que se produzca el envío o entrega de la comunicación mediante la cual la parte empleadora comunique al trabajador que ha solucionado las cotizaciones morosas, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo.

III.- Las cantidades ordenadas pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- No se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencidas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

RIT T-10-2022

RUC 22- 4-0382386-8

Proveyó don(a) CLAUDIO MARCELO OSORIO LLANOS, Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZXB DJ

En Colina a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Claudio Marcelo Osorio Llanos

JUEZ

Juzgado de Letras de Colina

Veintidós de mayo de dos mil veintitrés
22:08 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRYXFZBDJ